



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00356

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 - 08:30 A.M.
DEMANDANTE	DEYSA JANNETH RAYO ANGULO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		Asistió
DEMANDANTE	DEYSA JANNETH RAYO ANGULO	SI
APODERADO	CAMILO ANDRÉS GRANADOS TOCORA (Archivo 12 Exp. Digital)	SI
DEMANDADA	PORVENIR S.A. - Archivo 10 Exp. Digital	SI
APODERADO/A	KAREN VANESSA QUIÑONES SUÁREZ	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES - Archivo 11 Exp. Digital	
APODERADO/A	HENRY DARIO MACHADO GUALDRÓN	SI

AUDIENCIA ART. 77 CPT	
1. CONCILIACIÓN	
Fracasada - Colpensiones allegó acta de no conciliación (Archivo 11 Exp. Digital).	
2. EXCEPCIONES PREVIAS	
No se presentaron.	
3. SANEAMIENTO	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento - Notificación Agencia - (Archivo 08 Exp. Digital).	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Porvenir S.A. no le consta o no tuvo como ciertos ninguno de los hechos (Archivo 04, Fl. 5 - 9, Exp. Digital).	
Colpensiones aceptó los hechos 1, 2 y 10 (Archivo 06, Fl. 6 - 8, Exp. Digital).	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de DEYSA JANNETH RAYO ANGULO al momento de suscribir el formulario de afiliación con COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., el 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997, y como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 02 Fl. 03 Exp. Digital	DECISIÓN
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Fl. 10 a 21 Exp. Digital	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR Archivo 04 Fl. 23 Exp. Digital	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Fl. 89 a 149 Exp. Digital	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 06 Fl. 36 Exp. Digital	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Historia laboral (Archivo 06, Fl. 38 - 42, Exp. Digital) y Expediente administrativo (Archivo 06, Fl. 65 - 145, Exp. Digital).	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado

AUDIENCIA ART. 80
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIOS DE PARTE	
DEYSA JANNETH RAYO ANGULO	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA	
PRETENSIONES	
PRINCIPALES - Archivo 02 Fl. 02 Exp. Digital	
Declarar la ineficacia del Traslado de Régimen que realizó Deysa Janneth Rayo Angulo el 01 de noviembre de 1997, de Colpensiones a Porvenir S.A.	
Ordenar a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones, la totalidad del dinero que se encuentre depositado en la Cuenta de Ahorro Individual, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales de Deysa Janneth Rayo Angulo.	
Ordenar a Colpensiones, realizar todas las gestiones pertinentes encaminadas a anular el traslado de Régimen aprobado el día 01 de noviembre de 1997, de Colpensiones a Porvenir S.A.	
Ordenar a Colpensiones recibir en esa administradora sin solución de continuidad a la demandante.	
Lo ultra y extra petita.	
Costas.	
EXCEPCIONES	
PORVENIR S.A. - Archivo 04 Fl. 20 Exp. Digital	
Prescripción.	
Buena fe.	
Inexistencia de la obligación.	
Compensación.	
Genérica.	
COLPENSIONES - Archivo 06 Fl. 20 Exp. Digital	
Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil.	Inexistencia de causal de nulidad.
Descapitalización del Sistema Pensional.	Saneamiento de la nulidad alegada.
Inexistencia del derecho para regresar al RMPD.	No procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.
Prescripción de la acción laboral.	Innominada o genérica.
Caducidad.	

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3° Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL782-2021 y CSJ SL1008-2021	

CONCLUSIONES

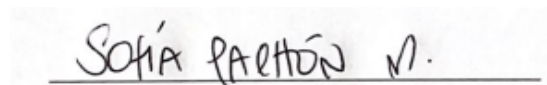
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por la señora DEYSA JANNETH RAYO ANGULO el 19 de septiembre de 1997 con fecha de efectividad el 1° de noviembre de 1997 a Colpatria hoy Porvenir S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
PRESCRIPCIÓN
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido va atado al principio de irrenunciabilidad.
COSTAS
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR S.A.

RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora DEYSA JANNETH RAYO ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.836.952 expedida en Bogotá D.C., afiliada el 19 de septiembre de 1997 a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A.
SEGUNDO
DECLARAR que DEYSA JANNETH RAYO ANGULO actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TERCERO
ORDENAR a PORVENIR S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de DEYSA JANNETH RAYO ANGULO a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.
CUARTO
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de la señora DEYSA JANNETH RAYO ANGULO al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.
QUINTO
ORDENAR a PORVENIR S. A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados.
SEXTO
CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.
SÉPTIMO
DECLARAR NO PROBADAS , las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
OCTAVO
COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A. Sin costas para Colpensiones. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES PUNTO CINCO (3.5) SMLMV a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la parte demandante.

11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Porvenir	SI		SI
	Colpensiones	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



SOFIA PACHÓN MONTALVO
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845374802bf542dc51ee810a4c9b304e65880dd992c33a44a03bbe4fa745b473**

Documento generado en 01/12/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>